

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01674/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01674/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a lo ordenado en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, lo que a continuación se desagrega:

- Toneladas de basura recolectadas por la autoridad municipal en el territorio municipal
- Lugar en el que se realizó la disposición final de la basura recolectada por la autoridad municipal en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.
- Monto que se pagó y a quien se le pagó, por concepto de disposición final de la basura recolectada por parte de la autoridad municipal en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.
- Documentos que respalden la contratación y pago por concepto de disposición final de la basura recolectada por parte de la autoridad municipal en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014

En respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó y proporcionó documentación relacionada con el requerimiento del particular, colmando algunos rubros de la información.

Así, del estudio realizado al expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega vía el SAIMEX en versión pública de los documentos donde se desprenda lo siguiente:

1. *La cantidad de toneladas de basura recolectadas por la autoridad municipal del primero de enero al 23 de mayo de 2017.*
2. *El lugar el que se realizó la disposición final de la basura en los meses de enero a diciembre de los años 2010, 2011 y 2012*
3. *Persona a quien se le pago y el monto por concepto de disposición final de la basura recolectada, en los meses de enero a diciembre de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.*
4. *La contratación y pago por concepto de disposición final de la basura recolectada, en los de enero a diciembre de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.*

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, considero que debió precisarse en los resolutivos, que para el caso de no contar con la información ordenada en el resolutivo SEGUNDO, deberá emitir y hacer del conocimiento al RECURRENTE, del Acuerdo de Inexistencia de la información.

Lo anterior obedece a que, de acuerdo a la respuesta del SUJETO OBLIGADO, se advierte que si bien las áreas que dieron atención a la solicitud de acceso a la información pública del particular proporcionaron información respecto unos rubros de la misma, y a su vez se pronunciaron sobre el resto de lo requerido, negando haber generado información al respecto; lo cierto es que, EL SUJETO OBLIGADO debió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en todas y cada una de sus áreas que debieron o pudieron contar con la información de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, en términos de lo que señala el artículo 162 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, a saber:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Ello, aunado a que de la información proporcionada se advierte claramente que la información debió haber sido generada y que de ser el caso de no constar en los archivos de los Servidores Públicos habilitados que dieron respuesta a la solicitud, al ser información relacionada con años anteriores, ésta deberá constar el Archivo municipal, donde de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, se ubican todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren administrado como se lee en su transcripción que se inserta a continuación:

"Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares."

Derivado de lo anterior, es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** está constreñido a contar con la información solicitada, puesto que de la normatividad invocada en el estudio de la resolución y las documentales proporcionadas por éste, se concluye que debió generar la información requerida; por lo que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que existe fuente obligacional para que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con la información ordenada, incluso ya que parte de ella resulta

una obligación de transparencia común; por ello, debió considerarse en el resolutivo SEGUNDO, un pronunciamiento que para el caso de no contar con la información, EL SUJETO OBLIGADO debería emitir el Acuerdo de Inexistencia y hacerlo del conocimiento del RECURRENTE.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01674/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el seis de septiembre de dos mil diecisiete.

YSM/ATO